



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003341-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03540-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **EMELYN IVETTE GARCIA MOGOLLON**
Entidad : **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO PÚBLICO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03540-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de octubre de 2023¹, interpuesto por **EMELYN IVETTE GARCIA MOGOLLON** contra la Carta N° 000053-2023-MP-FN-PJFSTUMBES de fecha 13 de octubre de 2023, que adjunta los Oficios N° 003310-2023-MP-FN-PP de fecha 06 de octubre de 2023 y N° 003341-2023-MP-FN-PP de fecha 11 de octubre de 2023, mediante la cual la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO PÚBLICO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 29 de setiembre de 2023².

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

“Actuaciones de Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público con motivo de la Resolución N° 8 del 5 de setiembre de 2023 del Expediente N° 00203-2023-2-2601-JR-LA-02, como correos electrónicos, oficios, memorandos a las diversas unidades orgánicas (Gerencia de Potencial Humano y Delegación Administrativa del Distrito Fiscal de Tumbes). Asimismo, actuaciones de Gerencia General, Gerencia de Potencial Humano y Delegación Administrativa del Distrito Fiscal de Tumbes relacionados Resolución N° 8 del 5 de setiembre de 2023 del Expediente N° 00203-2023-2-2601-JR-LA-02”.

¹ Asignado con fecha 18 de octubre de 2023.

² Cabe precisar que no obra en el expediente la solicitud ni el cargo de recepción de la misma, por lo que se continua el trámite con la información contenida en este, en consideración a lo regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: “Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.” (subrayado agregado). Asimismo, se toma en cuenta lo dispuesto por el numeral 1.7 del mismo dispositivo legal: “Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.” (subrayado agregado)

Mediante Carta N° 000053-2023-MP-FN-PJFSTUMBES de fecha 13 de octubre de 2023, que adjunta los Oficios N° 003310-2023-MP-FN-PP de fecha 06 de octubre de 2023 y N° 003341-2023-MP-FN-PP de fecha 11 de octubre de 2023, la entidad denegó la entrega de la información, conforme a los siguientes fundamentos:

“(…)

Es pertinente mencionar que, la información brindada por esta Procuraduría respecto a la atención de la referida resolución 08, guarda relación con la estrategia de defensa legal desplegada en el expediente donde fue emitida; por lo que, en virtud al numeral 4 del artículo 17 del TUO de la Ley 27806, al no haber concluido el proceso, se encontraría en el ámbito de excepción de cualquier pedido de información pública.

“(…)”

Con fecha 16 de octubre de 2023, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 000053-2023-MP-FN-PJFSTUMBES de fecha 13 de octubre de 2023, que adjunta los Oficios N° 003310-2023-MP-FN-PP de fecha 06 de octubre de 2023 y N° 003341-2023-MP-FN-PP de fecha 11 de octubre de 2023, formulando los siguientes argumentos:

“(…)”

Ante ello, considero que no existe justificación para negar el acceso a la información solicitada que consiste en actuaciones administrativas de la Procuraduría para acatar un mandato cautelar (Resolución N° 8 del 5 de setiembre de 2023 del Expediente N° 00203-2023-2-2601-JR-LA-02), actuaciones que ha sido reconocido existen, pero no se informan porque guardan relación con la estrategia de defensa, lo cual considero no es aplicable al caso, pues el proceso laboral ha concluido en primera instancia tal como lo informa en su propio Oficio N° 3310-2023-MP-FN-PP de 6 de octubre de 2023 (Anexo 3).

2.3. En otras palabras, señores del Tribunal, no se me proporcionan las actuaciones de la Procuraduría para acatar el mandato judicial, las cuales necesito conocer a fin de verificar las actuaciones administrativas de la Procuraduría.

2.4. Sumado a ello, pese a que se deniega mi pedido de acceso a la información pública, no se desarrolla, ni fundamenta ninguna de las excepciones previstas en el Art. 15 de la Ley 27806, ni en los art. 15, 16, 17, 18 y 19 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, que justifiquen la denegatoria al acceso a la información solicitada o la entrega parcial de la misma.

“(…)”

Mediante Resolución 003149-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

³ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 13944-2023-JUS/TTAIP, el 31 de octubre de 2023, registrado por el Sistema de Mesa de Partes Virtual con N° MUP-SG20230023405, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado; agrega dicha norma que esta excepción termina al concluir el proceso.

Además, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente se encuentra del derecho de acceso a la información pública, según lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información referida a las *“Actuaciones de Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público con motivo de la Resolución N° 8 del 5 de setiembre de 2023 del Expediente N° 00203-2023-2-2601-JR-LA-02, como correos electrónicos, oficios, memorandos a las diversas unidades orgánicas (Gerencia de Potencial Humano y Delegación Administrativa del Distrito Fiscal de Tumbes). Asimismo, actuaciones de Gerencia General, Gerencia de Potencial Humano y Delegación Administrativa del Distrito Fiscal de Tumbes relacionados Resolución N° 8 del 5 de setiembre de 2023 del Expediente N° 00203-2023-2-2601-JR-LA-02”.* Ante dicho requerimiento, con Carta N° 000053-2023-MP-FN-PJFSTUMBES de fecha 13 de octubre de 2023, que adjunta los Oficios N° 003310-2023-MP-FN-PP de fecha 06 de octubre de 2023 y N° 003341-2023-MP-FN-PP de fecha 11 de octubre de 2023, la entidad denegó la entrega de la información alegando que la información brindada por esta Procuraduría respecto a la atención

de la referida resolución 08, guarda relación con la estrategia de defensa legal desplegada en el expediente donde fue emitida; por lo que, en virtud al numeral 4 del artículo 17 del TUO de la Ley 27806.

Al respecto, cabe indicar que en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia se establece que constituye una excepción al derecho de acceso a la información pública, *“La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso”*.

Conforme se advierte del citado texto, la referida excepción exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que ha sido creada o se encuentra en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros.
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponde a una estrategia de defensa de la entidad;
- y
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.

En tal sentido, este colegiado entiende que para la configuración del referido supuesto de excepción, la norma exige la concurrencia simultánea de los citados requisitos, siendo evidente que la información en cuestión debe estar contenida en un documento que ha sido creado o se encuentra en posesión de la entidad.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que esta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad, es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar de alguna manera la aludida estrategia de defensa.

Finalmente, es insuficiente que la referida información sea obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que además la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

De allí que, a consideración de este colegiado, para la configuración de la citada excepción se requiere necesariamente como presupuesto básico de su aplicación la existencia de un procedimiento administrativo o proceso judicial en

trámite; debido a que allí se prepara y aporta información por asesores jurídicos y es donde se va a desplegar una estrategia a ser adoptada que requiere de una protección temporal mediante el establecimiento de una excepción a su acceso público.

En esa línea, esta instancia advierte de los actuados en el expediente que la entidad no ha motivado sustentadamente de qué manera la información solicitada, esto es las actuaciones de Procuraduría al interior de la propia entidad -y no así dentro del proceso judicial- y las actuaciones de la Gerencia General, de la Gerencia de Potencial Humano y de la Delegación Administrativa del Distrito Judicial de Tumbes, respecto de un mandato judicial contenido en la Resolución N° 8 emitida en el Expediente N° 00203-2023-2-2601-JR-LA-02; puede revelar una estrategia de defensa o se encuadra en el supuesto contemplado en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, cabe señalar que, conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia, en los siguientes términos:

“(…) el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad.” (Subrayado agregado)

Asimismo, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que *“(…) no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado.”* (Subrayado agregado)

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que no basta que se niegue el acceso a información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que el contenido de dicha información está comprendido dentro de los alcances de alguna de las excepciones establecida en la Ley de Transparencia y que divulgarla afecta o pone en riesgo un derecho fundamental, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, debido a que la entidad no ha motivado suficientemente su decisión de denegar la información, acreditando que la información requerida se encuentre en el supuesto de excepción del numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, situación que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; por ello, la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue a la recurrente la información pública solicitada, en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción de corresponder, tachando aquella información protegida por las excepciones previstas en la Ley de Transparencia; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto

en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁶.

De manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)*

⁶ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”.* (Subrayado y resaltado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **EMELYN IVETTE GARCIA MOGOLLON** contra la Carta N° 000053-2023-MP-FN-PJFSTUMBES de fecha 13 de octubre de 2023, que adjunta los Oficios N° 003310-2023-MP-FN-PP de fecha 06 de octubre de 2023 y N° 003341-2023-MP-FN-PP de fecha 11 de octubre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO PÚBLICO** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO PÚBLICO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EMELYN IVETTE GARCIA MOGOLLON** y a la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

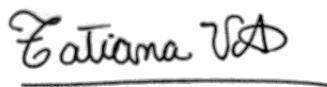
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-